

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2023

Sujeto Obligado:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó los números de serie de las pantallas, teclados y mouses de cada uno de los 5 equipos de cómputo adquiridos mediante el contrato número SMPCDMX/CT/019/2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Pantallas, Teclados, Número de serie, Equipos de cómputo, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1476/2023

SUJETO OBLIGADO:
Servicio de Medios Públicos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1476/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el dieciséis de febrero, a la que se asignó el folio **092880523000113**, la ahora Parte Recurrente requirió al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Solicito me informen los números de serie de las pantallas, teclados y mouses de cada uno de los 5 equipos de cómputo adquiridos mediante el contrato número SMPCDMX/CT/019/2022.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El primero de marzo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SMPCDMX/DG/CAF/413/2023**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, y de la búsqueda en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas se desprenden los siguientes datos:

DESCRIPCIÓN	NO. DE SERIE
PANTALLA	<ul style="list-style-type: none"> • X74YFWR7RJ • QF20QD011X • Q7XQ410KK2 • QD37MTFHKQ • WNM465QYMP
MOUSE	<ul style="list-style-type: none"> • CC2245300VB1G2KAN • CC2232205QK1G2KA1 • CC2245303ET1G2KAE • CC22453012U1G2KAH • CC22455300QB1G2KA3
TECLADO	<ul style="list-style-type: none"> • F0T250450ZZ1G5CAX • N/A • N/A • N/A • N/A

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/311/2023**, de fecha primero de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual se señaló lo siguiente:

[...]

Mediante oficio SMPCDMX/DG/CAF/398/2023 de fecha 28 de febrero de 2023 (anexo al presente), se remite la respuesta emitida por la Coordinadora de Administración y Finanzas en aras de subsanar la omisión a su respuesta primigenia.

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/316/2023**, de fecha primero de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual se señaló lo siguiente:

[...]

Su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Coordinadora de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/CAF/413/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, anexo al presente..

[...][Sic]

3. Recurso. El tres de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El motivo de mi queja es por la falta de información de los números de serie de 4 de los 5 teclados que se adquirieron mediante el contrato SMPCDMX/CT/019/2022, sobre todo porque en el oficio número SMPCDMX/DG/CAF/413/2023 se informa del número de serie 0T2504S0ZZ1G5CAX correspondiente a 1 de los 5 teclados, es decir, si 1 de los 5 teclados presenta número de serie, ¿porque para los otros 4 restantes se responde N/A ?, más aun considerando que la totalidad de los teclados son de la misma marca Apple y con iguales características: Teclado numérico inalámbrico y recargable con pila interna.

Con el fin de facilitar la entrega de la información faltante, me permito sugerir al sujeto obligado dirigirse con la Dirección de Operación Técnica del SMPCDMX, resguardante de los 5 equipos de cómputo que incluyen los teclados en comentario, entre otros componentes, de acuerdo con el Resguardo de Bienes Muebles Folio 10022023-124510 que obra en la Coordinación de Administración y Finanzas del SMPCDMX, como se indica en el oficio SMPCDMX/DG/CAF/281/2023 de la Coordinación de Administración y Finanzas del SMPCDMX

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud toda vez que la respuesta es parcial. [...]
[Sic]

4. Admisión. El ocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos. El veintiuno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/367/2023**, de fecha veintiuno de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

I. Esta Unidad de Transparencia remitió a la Coordinación de Administración y Finanzas, mediante oficio SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/353/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1476/2023, para que proporcione la información que a su derecho convenga, aporte pruebas pertinentes y ofrezca alegatos que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporcione la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada la solicitud 092880523000113.

II. La Coordinación de Administración Finanzas, a través del SMPCDMX/DG/CAF/483/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, manifestó lo siguiente:

oficio

"En atención a su oficio número SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/353/2023 de fecha 10 de marzo de 2023 y en referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.01476/2023 mismo que fue interpuesto con respecto de la solicitud de información con número de folio 092880523000113

me permito manifestar respetuosamente lo siguiente:

Inicialmente se proporcionó únicamente uno de los cinco números de serie solicitados, toda vez que cuatro tableros se encontraban en proceso de sustitución por el proveedor; por lo que, en alcance a la respuesta anterior se proporcionan los números de serie faltantes:

- FOT2504S0Y61G5CAT
- FOT2505SOUY1G5CAD
- FOT2504S14P1G5CAR
- FOT2504S0WG1G5CAP"

III. En virtud de lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia remite a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico (rosamasanpe01@gmail.com) del recurrente, las documentales siguientes:

- Oficio SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/365/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, respuesta adicional a la solicitud de información pública 092880523000113.
- Oficio SMPCDMX/DG/CAF/483/2023 de fecha 16 de marzo de 2023.

Mismo, que se acredita con la captura de pantalla del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, y del correo electrónico enviado.

En consecuencia, este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, considera que se ha modificado la respuesta inicial proporcionada, toda vez que durante la etapa de atención al recurso de revisión se remitió, tanto al correo electrónico del particular como a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y del SIGEMI, la respuesta proporcionada por la Coordinación de Administración y Finanzas que indica los números de serie

faltantes de los teclados adquiridos mediante el contrato número SMPCDMX/CT/019/2022.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, este sujeto obligado considera que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por tanto se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Finalmente, se precisa que las consideraciones efectuadas por este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

1. SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/353/2023, de fecha 10 de marzo de 2023.
2. SMPCDMX/DG/CAF/483/2023, de fecha 16 de marzo de 2023.
3. SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/365/2023, de fecha 17 de marzo de 2023.
4. Captura de pantalla del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico al hoy recurrente.
5. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente,

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas por esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito a Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

SEGUNDO. - Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión y emitir la resolución correspondiente, sobresea el recurso de revisión interpuesto por el particular, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

A su vez, el Sujeto obligado los siguientes oficios:

- Acuse del anexó del oficio **SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/353/2023**, de fecha 10 de marzo de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde emitió respuesta complementaria señalando lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud toda vez que la respuesta es parcial." (sic) Al respecto, con la finalidad de realizar las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma al INFOCDMX, solicito de su colaboración para que a más tardar el día 16 de marzo del año en curso, proporcione la información que a su derecho convenga, aporte pruebas pertinentes y ofrezca alegatos que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporcione la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa a su digno cargo.

Para mejor proveer, se adjunta al correo electrónico [...], las documentales siguientes:

- Copia del acuse de admisión de fecha 9 de marzo de 2023.
- Capturas de Pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Copia del oficio SMPCDMX/DG/CAF/113/2023, de fecha 01 de marzo de 2023.
- Copia del oficio SMPCDMX/DG/CAF/UT/316/2023, de fecha 1 de marzo de 2023.
- Copia del acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del folio de la solicitud 092880523000113.

[...]

- Oficio **SMPCDMX/DG/CAF/483/2023**, de fecha 16 de marzo de 2023, signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas, donde emitió respuesta complementaria señalando lo siguiente:

[...]

Inicialmente se proporcionó únicamente uno de los cinco números de serie solicitados, toda vez que cuatro tableros se encontraban en proceso de sustitución por el proveedor; por lo que, en alcance a la respuesta anterior se proporcionan los números de serie faltantes:

- FOT2504S0Y61G5CAT
- FOT2504SOUY1G5CAD
- FOT2504S14P1G5CAR
- FOT2504S0WG1G5CAP

[...]

- Oficio **SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/365/2023**, de fecha 17 de marzo de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde emitió respuesta complementaria señalando lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Con objeto de subsanar la omisión en su respuesta primigenia, la Coordinación de Administración y Finanzas, por medio del oficio SMPCDMX/DG/CAF/483/2023, de fecha 16 de marzo de 2023 (anexo al presente), hizo llegar a esta Unidad de Transparencia información adicional.

[...]

- Captura de pantalla de la PNT.



- Captura de correo electrónico de la información enviada al Particular.



INFOCDMX/RR.IP.1476/2023

Gmail Transparencia Capital 21 <ut.capital21@gmail.com>

Respuesta adicional a la solicitud de Información Pública 092880523000113
1 mensaje

Transparencia Capital 21 <ut.capital21@gmail.com> 17 de marzo de 2023, 14:01

Para: [Redacted]

ESTIMADO (A) SOLICITANTE

P R E S E N T E

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1476/2023, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880523000113, en la que solicitó:

"Solicito me informen los números de serie de las pantallas, teclados y mouses de cada uno de los 5 equipos de cómputo adquiridos mediante el contrato número SMPCDMX/CT/019/2022." (SIC.)

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Con objeto de subsanar la omisión en su respuesta primigenia, la Coordinación de Administración y Finanzas, por medio del oficio SMPCDMX/DG/CAF/483/2023, de fecha 16 de marzo de 2023 (anexo al presente), hizo llegar a esta Unidad de Transparencia información adicional.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Lcda. Catalina García Cortés
Responsable de la Unidad de Transparencia
Teléfono: 5591790400
Ext: 215

2 archivos adjuntos

-  SMPCDMX-DG-JUDAJ-UT-365-2023.pdf
229K
-  SMPCDMX-DG-CAF-483-2023 Recurso de Revisión Folio terminación 113.pdf
244K

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1476/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Marzo de 2023 a las 13:57 hrs.
56a349e12787bb3220c94d3db2e8be66

6. Cierre de Instrucción. El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó los números de serie de las pantallas, teclados y mouses de cada uno de los 5 equipos de cómputo adquiridos mediante el contrato número SMPCDMX/CT/019/2022.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Coordinación de Administración y Finanzas entregó 5 números de series de pantallas, 5 números de serie de mouse y sólo 1 número de serie de teclado.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta, específicamente de los 4 números de series faltantes de los teclados.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Coordinación de Administración y Finanzas, entregó los 4 número de serie faltantes de los teclados, argumentando que los cuatro tableros se encontraban en proceso de sustitución por el proveedor.</p>

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó los 4 números de series faltantes de los teclados.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **los números de series de pantallas y mouses.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1476/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Marzo de 2023 a las 13:57 hrs.
56a349e12787bb3220c94d3db2e8be66

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “sistema de solicitudes” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado únicamente entregó 5 números de series de pantallas, 5 números de serie de mouse y sólo 1 número de serie de teclado, omitiendo entregar 4 números de serie de teclado.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la **Coordinación de Administración y Finanzas**, mediante una respuesta complementaria otorgó al Particular los 4 números de serie faltantes de teclados, tal y como se ilustra a continuación:

[...]

- FOT2504S0Y61G5CAT
- FOT2504SOUY1G5CAD
- FOT2504S14P1G5CAR
- FOT2504S0WG1G5CAP

[...]

De lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia únicamente había indicado 1 número de serie de teclado, sin fundar ni motivar la omisión de entrega de los 4 números de serie faltantes de los teclados. Es hasta vía de alegatos y manifestaciones que la Secretaría de Administración y Finanzas otorgó los 4 números de serie faltantes además de explicar que estos cuatro tableros se encontraban en proceso de sustitución por el proveedor.

En conclusión, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento faltante.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



INFOCDMX/RR.IP.1476/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**